

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora, José Fernando Zuluaga Giraldo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 09 de noviembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	MORGAN SMITH ORTIZ LOPEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-01251 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de MORGAN SMITH ORTIZ LÓPEZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudoro de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En el presente caso se allega como documento base de recaudo un acuerdo de pago, en el cual se puede verificar que se encuentra firmado con firma escaneada, es decir, no contiene firma electrónica ni firma autógrafa o física.

La diferencia entre las anteriores firmas se presenta de la siguiente manera:

- **Firma electrónica:** Se encuentra regulada por la ley 527 de 1999, quien la define así *“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*
- **Firma autógrafa:** también llamada firma física, el profesor Alberto Ivan Cuartas en su libro Instrumentos Negociables página 341 la define como *“es aquella impuesta con el puño y letra del creador o del obligado”* allí también se menciona que ésta puede ser *“con su nombre o a través de símbolos”* que identifiquen al firmante.
- **Firma escaneada:** Es aquella que fue en algún momento firma física, sin embargo, por medio de algún dispositivo electrónico fue escaneada y posteriormente digitalizada para así ser puesta en cualquier documento.

Se advierte que la firma escaneada presenta inseguridad jurídica ya que al ser de este tipo cualquier individuo o entidad puede tener acceso a ella, lo que imposibilita que exista certeza de que la persona que aparentemente firmó es efectivamente el que se comprometió, o que el compromiso establecido es el que realmente se adquirió.

A propósito, la Corte Constitucional señala *“es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático **no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa**, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.”* (Negrillas y subrayados propios)

Los títulos ejecutivos deben de cumplir unos requisitos específicos para que puedan ser cobrados por este tipo de procesos, uno de ellos es que sea exigible, lo que significa que el mismo pueda ser cobrado directamente al que aparece como responsable del pago en el documento.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, ya que la manera en la cual se dio la aceptación en principio no es exigible, en consecuencia, habrá de negarse este Juzgado a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S., en contra MORGAN SMITH ORTIZ LÓPEZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47ec4edff6dd714ce660aa60c84f4c208e818add85312ad551463c723c26c4**
Documento generado en 15/11/2022 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>